

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	844
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN ¹
LLAMADA EN GARANTÍA:	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el co demandado, LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de Notario Segundo de Bogotá frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

- (i) Póliza Matriz No. 43172, Certificado Individual de Seguros No. 155 de Responsabilidad Civil Profesional, con vigencia desde diciembre 1 de 2019 hasta noviembre 30 de 2020, tomado entre la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con cobertura para el señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, como Notario Segundo de Bogotá. / *Archivo C2 PDF '001' pp. 23-26 /*.
- (ii) Póliza Matriz No. 48121, Certificado Individual de Seguros No. 148 de Responsabilidad Civil Profesional, con vigencia desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, tomado entre la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, con cobertura para el señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, como Notario Segundo de Bogotá. / *Archivo C2 PDF '001' pp. 27-30 /*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

¹ En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

«(...)

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

El señor LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ, solicitó el llamamiento en garantía frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.026.518-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de las Póliza de Responsabilidad Civil Profesional suscritas.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el señor LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de las pólizas ya distinguidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

³ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

NOTIFÍQUESE**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~****JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ****Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787aa8fdc8e5d78b909af685122f2eae939693ebbd3dc8d66bd5de5291db182d**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	847
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO GERMÁN GUZMÁN PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que a través de proveído del 28 de noviembre de 2022¹, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que allegara el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación, así como la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo acusado.

Así las cosas, según constancia secretarial /PDF '006 InformeSecretarial'/, se observa que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la demanda.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 29 de noviembre de 2022² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico distinguido en la demanda⁴ fue comunicado lo anterior, adjuntando inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

¹ Archivo PDF '005' del expediente digital.

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+29+ESTADO+No+72.pdf/3b1f0649-4f6d-4d25-8d65-f5b780569d27>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+29+AUTOS.pdf/7fe933c4-b174-459e-ab60-0166888694ac>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+11+29+MENSAJE+DE+DATO+S.pdf/f322f2c7-94f4-4e82-b14c-5b7ce048cofd>

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor **DIEGO GERMÁN GUZMÁN PATIÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34132eaaa3e8bc649c23958a61069ff218394df3f97435757a356dda3890a79**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	848
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN ¹
LLAMADA EN GARANTÍA:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el co demandado, LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, en su condición de Notario Segundo de Bogotá frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA(S) SOLICITUD(ES)

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraban vigentes los siguientes contratos:

- (i) Contrato de seguros que ampara la Responsabilidad Civil Profesional No 3-412-1000026, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2022, entre la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo como asegurado al señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN / *Archivo C3 PDF '001' pp. 52-66 /*.
- (ii) Contrato de seguros que ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual No 3-300-1000288, con vigencia desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2022, entre la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo como asegurado al señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN / *Archivo C3 PDF '001' pp. 52-66 /*.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

«Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá

¹ En su calidad de Notario Segundo del Círculo de Bogotá D.C.

pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...).*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado²:

«(...)

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

El señor LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ, solicitó el llamamiento en garantía frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.037.707-9; para soportar su petición allega prueba sumaria de las Póliza de Responsabilidad Civil Profesional y de Responsabilidad Civil Extracontractual suscritas.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual de los contratos mencionados, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el señor LEOVIDES ELÍAS MARTÍNEZ frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de las pólizas ya distinguidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el señor LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ frente a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

³ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14efd71a299090c486f433b56732d5c083200f9515c11f696841df92fa6c3849**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	849
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00260-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ~ COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de octubre de 2019¹, se negaron las pretensiones de la demanda, sin imposición de condena en costas a la parte actora.

Mediante fallo de segunda instancia proferido el 11 de agosto de 2020², por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, se confirmó parcialmente la decisión del *a quo*, salvo el ordinal tercero el cual se modificó quedando así:

“TERCERO: Condénase en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

2.- Condénase en costas, en esta instancia, a la parte demandante. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa.”

Precisándose sobre el particular en la parte motiva que *“en primera instancia, se fijará como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda (...) en esta instancia, se fijará como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.*

1.3.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 366 del CGP, mediante actuación del 29 de octubre de 2021 /pdf 009 del expediente digital/, la Secretaría del Despacho efectuó la liquidación de las costas, tanto en su componente de expensas, como en su componente de agencias en derecho, determinando en punto de las causadas en primera instancia, un monto del *“3% del valor de las pretensiones solicitadas”*, sin determinarse suma concreta, y de las causadas en segunda instancia el valor equivalente a 1 SMLMV. Liquidación que fue aprobada mediante auto del 29 de octubre siguiente, el cual encuentra en firme.

1.4.- Mediante memoriales posteriores a la ejecutoria del auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas, COLPENSIONES solicita aclaración de la liquidación efectuada, a efectos que se determine *“cuál es el valor del 3% del valor de las pretensiones denegadas en la sentencia”*.

¹ PDF '001' del expediente digital.

² PDF '002 Sentencia2Instancia' del expediente digital.

1.5.- Así las cosas, dado que el auto por el cual se aprobó la liquidación de las costas encuentra en firme, y advertido además que no se observa falta de claridad en el monto de las agencias en derecho fijadas para la primera instancia, por cuanto en efecto corresponde al valor equivalente al 3% de las pretensiones denegadas, se dispondrá estarse a lo resuelto en auto del 29 de octubre de 2021, por el cual se dio aprobación a la liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto del 29 de octubre de 2021, por el cual se dio aprobación a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20503723277952ec814c875e20ae75bd99dcb18e33c5497f928f4081f8302aa**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	850
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00171-00
PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PASCA

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda bajo el medio de control de nulidad simple solicitando la declaratoria del Decreto No. 016 de 2014 *“Por el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 036 de 2005 por el cual se adopta el plan parcial REUBICACIÓN BARRIO SIMÓN BOLÍVAR Y OFERTA DE LOTES CON SERVICIOS VILLAS DE LA ESPERANZA” (PP2) EN LO CONCERNIENTE A LA ETAPA ADOLFO LEÓN GÓMEZ*” proferido por el alcalde de Pasca.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 17 de febrero de 2023, este Despacho negó la medida cautelar, considerándose para el efecto que no se advertía de manera concluyente la transgresión de la normativa superior invocada respecto a los contenidos de las declaraciones administrativas enjuiciadas /Archivo C2 Pdf ‘005’/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo C2 PDF ‘006’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 23 de febrero de 2023, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la medida cautelar.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, señalando que existen elementos probatorios que demuestran la transgresión de las normas invocadas en la demanda y las consecuencias que puede acarrear la vigencia del acto administrativo.

Precisa que es necesario acceder a la solicitud de suspensión provisional, pues la entidad territorial ha expedido una serie de licencias de urbanismo en evidente contravención del

¹ Archivo C2 PDF ‘006’

² Archivo C2 PDF ‘005’

ordenamiento ambiental superior, ocasionando afectación a los recursos naturales de la zona, pues no tuvo en cuenta la realización de acciones preventivas para mantener la estructura ambiental y minimizar los riesgos por inundación que se pudieren causar.

Manifiesta que el ente territorial demandado, con el acto administrativo que se pretende anular ha permitido el desarrollo urbanístico con la expedición de licencias de construcción sin haber tomado las medidas necesarias para mantener la estructura ambiental y para mitigar los riesgos que se puedan ocasionar.

Señala que, en el evento de que se llegase a proferir sentencia favorable a los intereses de la CAR, esta tendría dificultades para materializarse, pues la zona ya estaría urbanizada, sin que previamente se hayan establecido las posibles amenazas, vulnerabilidades y riesgos de remoción en masa y se habría concretado la afectación a los recursos naturales.

Finaliza solicitando sea revocado el auto mediante el cual se negó la medida de suspensión provisional, con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que, en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’.
/se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que negó la medida cautelar, señalando desde ya que la decisión que negó la medida cautelar se mantendrá incólume.

Se rememora, las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido.

En virtud de lo anterior, se itera en esta etapa del proceso no es procedente decantar los argumentos planteados por la demandante, situación que conllevaría al Despacho en esta etapa primigenia a un análisis exhaustivo de la titularidad del derecho en discusión.

De otro lado, si bien las medidas cautelares buscan garantizar la efectividad de la sentencia, lo decidido en el auto materia de controversia no impide que al resolverse de fondo el asunto los efectos de la sentencia sean ilusorios o, encontrándose en trámite el proceso, se asuma por este operador jurídico una posición distinta, en virtud de las probanzas que puedan recaudarse.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 17 de febrero de 2023 que negó la medida cautelar y **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021, que en lo pertinente señala:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. /se resalta/

(...)

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado Decreto No. 016 de 2014.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que negó la medida cautelar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, dejando la constancia correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo dispuesto en el ordinal anterior, **INGRÉSESE** a despacho para continuar con el trámite de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f121dd22081def12855a4cd313fb02cd9c1b87ad6cb582d99515cbb73ce04d8**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 852
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00046-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO
CONVOCADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

Se dispone este Despacho a decidir si hay lugar a aprobar o no el acuerdo conciliatorio celebrado el 20 de febrero de 2023, entre la señora **NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (FIDUPREVISORA)**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de diciembre de 2022¹, el apoderado del convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

Lo anterior, en virtud a que, mediante resolución 655 del 24 de noviembre de 2020², la Secretaría de Educación del Municipio de Fusagasugá reconoció al demandante la suma de \$19.116.129 por concepto de cesantía parcial, dicha solicitud fue presentada el 02 de octubre de 2020 y la suma anteriormente descrita, tan solo fue cancelada el 30 de enero de 2021³, transcurriendo ampliamente el término establecido para ello.

Para tal efecto, el 16 de enero de 2023⁴, se celebró la diligencia de conciliación, donde el Municipio de Fusagasugá presentó fórmula conciliatoria aprobada por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, cuerpo colegiado que propuso negociar en los siguientes términos⁵:

«(...) de acuerdo al estudio realizado por el Comité de Conciliación de la entidad para este caso, se tiene ánimo conciliatorio en el término de diez (10) días, por un valor de novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos (\$962.400,00), los cuales serán cancelados a los quince (15) días posteriores a la aprobación del acuerdo conciliatorio y radicados los documentos requeridos para el pago, por parte de la parte convocante. Allegó certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad en cuatro (04) folios.» /p. 4/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en

¹ Radicación Archivo PDF '016'.

² Archivo PDF '005'.

³ Manifestación Archivo PDF '002' p. 1

⁴ Archivo PDF '047' y audio y video '048'.

⁵ Archivo PDF '047' p. 4-5

cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar, obra material probatoria que sustenta el acuerdo efectuado, y finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público⁶.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

El Estatuto de la Conciliación contenido en la Ley 2220 de 2022, señaló en su artículo 88 que la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. A su turno el artículo 113 *ejusdem* dispone que el acta de acuerdo total o parcial de conciliación junto con el respectivo expediente deberán ser remitidos dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente para impartirle su aprobación o improbación.

Mediante el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa todos los conflictos que pueda conocer la Jurisdicción, siempre que no exista prohibición legal, y precisa al respecto en su artículo 90 que no son susceptibles de conciliación los siguientes asuntos:

- “1. *Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las leyes 1285 de 2009 y 2220 de 2022, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica⁷ dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

⁶ Archivo PDF ‘047’ pp. 5-12.

⁷ Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

2.2. Advertido que vencido el término de treinta (30) días previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, la Contraloría General de la República no rindió concepto, y comoquiera que el mismo no resulta obligatorio en razón a que no se trata de asunto por monto superior a los 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, procede el Despacho a efectuar la verificación de requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; ahora, la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada con consecutivo 20221013059362 ante el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ el 28 de septiembre de 2022⁸, petición, que una vez transcurridos tres (3) meses desde su radicación no fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo, situación que según los establecido en el literal d, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar un total de 10 días de sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011⁹, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que será cancelada la deprecada sanción moratoria.

2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en el plenario¹⁰. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado que intervino en audiencia en su nombre contó con facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ atendió el llamado a conciliar, y a través de su Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos ¹¹, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación, los cuales constan en la certificación expedida por la Secretaria Técnica el 16 de febrero de 2023¹², estableciendo el valor a sufragar a favor del demandante.

2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

⁸ Archivo PDF '009' y '010'.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

¹⁰ Archivo PDF '003'.

¹¹ Archivo PDF 039 a 045.

¹² Archivo PDF '046'.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989, que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**¹³ (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferidos para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO, en calidad de docente de vinculación municipal, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías definitivas el 02 de octubre de 2020, misma que fue reconocida mediante la Resolución No. 655 del 24 de noviembre de 2020 /PDF 005/. Finalmente, el referido emolumento fue cancelado el 30 de enero de 2021 /PDF 007/, esto es, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

De esta manera, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el Municipio de Fusagasugá, el 28 de septiembre de 2022, y número de radicado FUS2022ER003642¹⁴, petición que una vez transcurridos tres (3) meses desde su radicación no fue contestada, configurándose el silencio administrativo negativo.

Resulta evidente entonces, que la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la entidad territorial, **en virtud del párrafo único del artículo 57 de Ley 1955 de 2019, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada, se itera, el 02 de octubre de 2020**, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 26 de octubre de 2020, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **19 de enero de 2021**.

¹³ CE-SUJ-SII-012-2018.

¹⁴ Archivo PDF '008' y '009'

En esta secuencia, es de destacar que conforme a la motivación que consigna la certificación de celebración de la sesión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Fusagasugá¹⁵, la petición de reconocimiento de cesantías fue radicado el día 02 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la entidad contaba con el término de 15 días hábiles para expedir el correspondiente acto administrativo, mismo que fue expedido hasta el 24 de noviembre del mismo (Resolución Administrativa No. 0655).

Así las cosas, en vista que el pago se realizó el **30 de enero de 2021**, se incurrió en mora al haberse superado el plazo que disponía para ello, configurándose así la sanción prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, entre los días 19 de enero al 29 de enero del año 2021.

En virtud de lo anterior, resulta evidente entonces, que la señora NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO tiene derecho a que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, reconozca y pague la sanción moratoria, en los términos concertados.

DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151¹⁶, dispone:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 19 de enero de 2021, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 28 de septiembre de 2022 y la solicitud de conciliación fue presentada el 29 de diciembre de 2022¹⁷, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre ésta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Así las cosas, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen los intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado, en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de 962.400 pesos m/cte de la sanción moratoria.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 20 de febrero de 2023¹⁸, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la señora **NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

¹⁵ Archivo PDF “046”.

¹⁶ Debe rememorarse que en otra sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que debe aplicarse el término de prescripción trienal en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, por cuanto “*tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990*”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO).

¹⁷ Archivo PDF ‘016’.

¹⁸ Archivo PDF ‘047’.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 20 de febrero de 2023, ante la Procuraduría 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot, entre la señora **NORMA CONSTANZA BERNAL GUERRERO** y el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

El acta del acuerdo conciliatorio junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo (art. 113 inciso 9° Ley 2220 de 2022).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, al señor Procurador 199 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Girardot y a la Contraloría General de la República (art. 113 inciso 6° Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee22d62569fb5a23ab8881e2d3bc4ad001f1e4c3e607cfb2e6c7fe7967b9d16**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	855
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2017-00383-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SUJEIDY KARINE GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	(I) NACIÓN – RAMA JUDICIAL, (II) GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO, (III) CENTRAL DE INVERSIONES S.A., (IV) NEGOCIOS ESTRATÉGICOS GLOBALES S.A.S. –también llamada en garantía-, (V) FÉNIX PARKIN S.A.S. Y (VI) NORT POINT CIVILES S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.

I. ASUNTO

Procede el despacho a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 23 de febrero de 2023², a fin de recibir el testimonio de los señores JUAN ARMANDO GARZÓN CHACÓN, VÍCTOR ANDRÉS MALDONADO ACOSTA³ y ESAU PARRA ARIAS⁴

II. ANTECEDENTES

El día 23 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en cuyo desarrollo, con el fin de practicar los testimonios decretados en audiencia inicial, dentro de los cuales se encontraban, entre otros, los de los señores JUAN ARMANDO GARZÓN CHACÓN, VÍCTOR ANDRÉS MALDONADO ACOSTA y ESAU PARRA ARIAS.

Sin embargo, a la fecha y hora señalada, no fue posible la conectividad de las personas señaladas, razón por la cual, se les concedió el término de tres (3) días, a fin de que presenten excusa justificativa de la inasistencia.

En acatamiento de lo anterior, a través de memorial de fecha 28 de febrero de 2023⁵, el apoderado de los demandantes allega justificación de inasistencia de los testigos.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose cumplido la carga por parte de la interesada en la prueba testimonial, esta célula judicial, procede a dar continuidad al trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

¹ Manuel Ernesto Piraquive Chacón, quienes actúan en nombre propio y en el de los menores Katherin Manuela Piraquive González Y Brayan Samuel Piraquive González; Nicolás Ernesto Piraquive González Y Oliva Montenegro De González

² Archivo Pdf '105'

³ Solicitados por la parte demandante

⁴ Solicitado por la co demandada GM Financial Colombia

⁵ Archivo Pdf '110'

RESUELVE

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2021 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA se realizará:

- **DÍA: 27 DE JULIO DE 2023**
- **HORA: 11:00 AM**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).**

La anterior, para surtir el testimonio de los señores:

- JUAN ARMANDO GARZÓN CHACÓN⁶
- VÍCTOR ANDRÉS MALDONADO ACOSTA⁷ y
- ESAU PARRA ARIAS⁸

CARGA DE LA PRUEBA: la asumen los interesados en los testimonios, citando oportunamente a los testigos dentro de los 5 días siguientes y acreditando esa gestión al Despacho concomitantemente. Si no lo han hecho, en el mismo interregno deberán indicar al despacho el correo electrónico de los terceros en mención.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

CONECTARSE a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ Solicitado por la parte demandante

⁷ Solicitado por la parte demandante

⁸ Solicitado por la co demandada GM Financial Colombia

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff8dea103c1fe29db7b4b7aef709508091851c93c3a15952d1e1be7e7a20fc**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 856
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00276-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA ROJAS CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
VINCULADAS: KATERIN ALEJANDRA BOCANEGRA ARDILA Y MAYERLY BOCANEGRA ARDILA

Se rememora que, a través de proveído del 21 de noviembre de 2022¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra esta célula judicial que a través de memorial del 02 de diciembre de 2022², el apoderado de la parte demandante acreditó el envío del escrito de demanda subsanada y los anexos a la vinculada por pasiva al igual que a esta célula judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022³, se dispone:

1. **VINCÚLASE** en calidad de litisconsorte necesario en la presente controversia a las señoras KATERIN ALEJANDRA BOCANEGRA ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.613.835 de Girardot y MAYERLY BOCANEGRA ARDILA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.003.635.202 de Girardot, herederas de la señora LUZ MIRYAM ARDILA ARDILA, por asistirles interés directo en el resultado del proceso.
2. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iv) a las señoras KATERIN ALEJANDRA BOCANEGRA ARDILA Y MAYERLY BOCANEGRA ARDILA, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁵, en concordancia con los cánones 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Archivo Pdf '005'

² Archivo Pdf '006'

³ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" /se destaca/.

5. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Así mismo, **INFÓRMESE** a las señoras KATERIN ALEJANDRA BOCANEGRA ARDILA y MAYERLY BOCANEGRA ARDILA que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Ley 2213 de 2022⁶ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

⁷ "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

⁸ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/

⁹ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7206df0afd40bdf884e1a785f9ddd202b588a9249a364cb3ef1ce567a22e9350**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	859
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE
DEMANDADOS:	ELVIA FLORANCY ROJAS SÁNCHEZ Y JOSÉ GILDARDO RIVEROS BARRIOS

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 25 DE JULIO DE 2023
- HORA: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683646745217?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

SE REQUIERE a la abogada LINDA MÓNICA CARRANZA PEÑA, con T.P. 169.722 del C.S.J., se sirva aportar, dentro de los siguientes **TRES (3) DÍAS**, los documentos que acreditan la calidad que representante legal de la señora ROCÍO LEAL CARDOZO respecto a la E.S.E. CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683646745217?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4166fbbef5a63c452cb23e0edc218543552cd2b92da546ce3bd6400dfe6c72**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 875
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JOSÉ ERNESTO PÁRAMO ALTURO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el Curador Ad – Litem del demandado a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La solicitud de llamamiento en garantía se efectúa en virtud a que en criterio de la parte demandada la Superintendencia Nacional de Salud concurre al eventual reembolso de la condena impuesta al Hospital San Rafael de Girardot, dentro del radicado N° 25307-33-31-001-2008-00749-00/01, dado que dicha entidad tomó posesión de la E.S.E., por Resolución N° 659 de 2007, designando como agente especial al señor Pedro Gilberto Ramírez Mesa, en reemplazo del señor José Ernesto Páramo Alturo, quien ostentó el cargo de Gerente hasta el 3 de mayo de 2007, y la sentencia condenatoria impuso el pago de sanción por mora por el pago tardío de cesantías, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2006 hasta el 14 de octubre 2008. En consecuencia, colige, la llamada en garantía es responsable del pago del periodo moratorio comprendido entre el 4 de mayo de 2007 y el 25 de julio de 2008, término durante el cual tuvo posesión del Hospital San Rafael de Girardot-Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

"...

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento."*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, cuanto menos sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.1. CASO CONCRETO.

El fundamento del llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada descansa en la alegada concurrencia del ejercicio de funciones de representación legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Girardot, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2006 hasta el 14 de octubre 2008, por el cual se impuso a dicha entidad condena de sanción por mora por el pago de las cesantías, dentro del radicado N° 25307-33-31-001-2008-00749-00/01.

Premisa a partir de la cual advierte el Despacho que, en el caso concreto, no se configura la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, como quiera que el ejercicio concurrente de la función pública durante el periodo moratorio del pago de las cesantías, se alega que fue de carácter subsiguiente a la cesación del ejercicio de funciones por parte del señor José Ernesto Páramo Alturo, con ocasión de su relevo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. Con todo, a voces del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, la repetición se sustenta en la calificación de la conducta del agente estatal como dolosa o gravemente culposa durante el ejercicio de la función pública; luego, la responsabilidad es de carácter personal, en consecuencia, el agente responde por su conducta dolosa o gravemente culposa en el ejercicio de la función pública y no por la conducta de otros agentes estatales, de modo que no se encuentra habilitado para llamarlos en garantía, pues no existe relación legal o contractual que sustente tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamar en garantía a Superintendencia Nacional de Salud, presentada por el Curador Ad – Litem del demandado.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ef6b33eec15cc5d255d0c6efaaf0b90e2abe49b9e4fda1a1c390cbb89e7fde**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	881
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	MADERAS DISPAHL S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el 24 de marzo¹ de 2022, en auto No. 547 /PDF '50' p.2/ se indicó entre otros:

“c) De oficio (numeral 4 auto de pruebas):

(i) Se ordenó al MUNICIPIO DE GIRARDOT:

- *Se sirviera allegar toda la actuación administrativa post contractual, relacionada con el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 002 de 2014, en especial, toda la relacionada con el presunto error en el avalúo del bien inmueble materia del contrato, incluida la comunicación suscrita por la Dra. Martha Lucía Díaz Cartagena, Secretaria de Hacienda Municipal, asociada a la existencia de un yerro dentro del proceso contractual en mención.*
- *Que a través de la Tesorería o Secretaria de Hacienda, se sirviera certificar si efectivamente el pago que dice haber realizado la SOCIEDAD MADERAS DISPAHL el 24 de febrero de 2017 por valor de \$141'900.861 a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 65967466551, ingresó a las arcas del MUNICIPIO DE GIRARDOT.*

Sobre el particular y pese a los múltiples requerimientos efectuados tanto por el apoderado de la entidad demandada², como por parte del despacho³, se evidencia que la Oficina Jurídica, la Secretaría de Hacienda o la Tesorería del Municipio de Girardot, no allegaron la documental solicitada.

Teniendo en cuenta lo anterior y al haberse superado ampliamente el término probatorio decretado, se dará traslado a las partes y Ministerio Público para que presenten sus alegatos

¹ Por un lapsus calami se indicó en el acta como fecha '10/03/2022'. Con todo, en el archivo de audio y video /archivo 49 del expediente digital/ se manifestó correctamente por el suscrito funcionario la data de realización de la audiencia.

² Archivo Pdf '66' pp. 1-6

³ Ibidem pp.7-8

por escrito, siendo objeto de análisis al momento de dictar sentencia la conducta procesal asumida por la entidad territorial demandante.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22⁴ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁵), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁵ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf333400356bb257ca8f8cab7346353877b6e68127bd5627cca7872ca2a4286**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	882
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADOS:	(i) MUNICIPIO DE LA MESA, (ii) E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

1. ASUNTO

Observado el requerimiento efectuado en precedencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa frente a Seguros del Estado S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraba vigente el siguiente contrato:

(i) póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101012212 suscrita por el ente hospitalario con la referida empresa de seguros /Archivo 'C3' Word '01' y '02/

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamado, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de la póliza de responsabilidad extracontractual suscrita.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual del contrato mencionado, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito. Con todo, se destaca que la vigencia de la póliza abarca periodo que comprende la notificación de la demanda, esto es, durante su vigencia acontece la reclamación, supuesto que corresponde con la denominada cláusula *claims made* prevista en el artículo 4² de la Ley 389 de 1997, respecto de la cual solo se evidencia en el texto aclaratorio de la póliza la mención “*valor asegurado: \$300.000.000.00 EVENTO / VIGENCIA*”, en observancia de caras garantías constitucionales, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud del contrato ya distinguido, correspondiendo entonces en la sentencia definir la existencia o no de este tipo de cobertura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Representante Legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en la forma señala en el artículo 8 de la Ley 2213/22³, en concordancia con los cánones 198 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

TERCERO: La entidad llamada en garantía, una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4^o) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021)

Al ejercer el derecho de defensa, deberá remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**

² “**ARTICULO 4o.** En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.”

³ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /Se resalta /

NOTIFIQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca51c61465d301163f773cbfa113cab16fca6f87ac789e5b59aa9873221eecb0**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 884
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00256-00
PROCESO: POR DEFINIR
DEMANDANTE: DICKENS A. MONTAÑEZ CAMACHO Y ELENA SEÑA LEÓN
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES S.A.S, CONDOMINIO BRISAS DEL SOL,
MUNICIPIO DE TOCAIMA Y ENEL CODENSA.

A través de proveído de fecha 17 de febrero de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 20 de febrero de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo Pdf '11' del expediente digital

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+20+ESTADO+No.+09.pdf/5a240134-b6f9-40f9-8a7a-ec920c16ba3e>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+02+20+AUTOS.pdf/433434cb-459a-4dc8-9380-5a4b73c0ef83>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por los señores DICKENS A. MONTAÑEZ CAMACHO Y ELENA SEÑA LEÓN contra CONSTRUCCIONES S.A.S, CONDOMINIO BRISAS DEL SOL, MUNICIPIO DE TOCAIMA Y ENEL CODENSA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8371d82a1a3a84d49ba0592c1998f900f5c87bca711cf2fba9da2ce354afb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 886
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00040-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 ACCIONANTE: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

I. ANTECEDENTES

1.1. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección D, mediante providencia de fecha del 16 de febrero de 2023¹, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, determinando que el valor adeudado al demandante es de \$1.209.541, sin imposición de condena en costas, decisión destacan los siguientes apartes:

“De lo anterior, se advierte que efectivamente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en la Resolución No. RDP 027960 del 12 de julio de 2018, no efectuó la liquidación respecto a los intereses moratorios, comoquiera que en la misma resolución señaló que el área de nómina, realizaría las operaciones pertinentes, sin que se evidenciara una liquidación y/o pago de los mismos.

(...)

En consecuencia, la entidad adeuda a Marco Aurelio Vásquez Puerto la suma por concepto de costas e intereses, un valor equivalente de \$1.202.541,42 sin perjuicio de que el juez de instancia al realizar la liquidación del crédito modifique el valor adeudado, si vislumbra errores en la liquidación.

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital reliquidación pensión	\$ 537.408,29
Costas	\$ 656.483
Intereses moratorios Costas	\$ 8.649,78
Subtotal	\$1.209.541

(se resalta)

1.2. Subsiguientemente, obra memorial por el cual la UGPP solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación², advertido que “ordenó el pago y gasto por concepto de intereses mediante la Orden de Pago Presupuestal No. 85470323 del 27 de marzo de 2023, en la que se constata el pago a favor del demandante por un valor de UN

¹ Archivo PDF “78.SentenciaEjecutivo 2da” consultable en el link visible en archivo PDF “71 DevolucionExpedienteTribunal” del expediente digital.

² PDF “72” del expediente digital.

MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'358.928,60)”. Pago que alega efectuado con fundamento en la “orden de pago presupuestal de gastos comprobante”³, en la cual se consigna orden de pago presupuestal por la suma de 1.358.928,60, a favor del señor Marco Aurelio Vásquez Puerto, mediante giro bancario, y estado de la línea de pago “pagada”.

En consecuencia, observa el Despacho acreditado el pago total de la obligación, razón por la cual se decretará la terminación y archivo del proceso, y la devolución de los remanentes en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda– Subsección D, mediante providencia de fecha del 16 de febrero de 2023⁴, que confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 13 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, en firme esta providencia devuélvanse los remanentes en caso de existir, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ PDF “72” p. 7 y 8 del expediente digital.

⁴ Archivo PDF “78.SentenciaEjecutivo 2da” consultable en el link visible en archivo PDF “71 DevolucionExpedienteTribunal” del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7033e572d282bf8ccadfe93ea45a65114edd203e763daf0f8487295c1b1e77e3**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	887
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00354-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA ARÉVALO DE RÍOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TENA.

A través de proveído de fecha 10 de marzo de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 20 de febrero de 2023² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo Pdf '003' del expediente digital

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+03+13+ESTADO+No.+15.pdf/1ef822af-a9a6-4e1c-b06a-86ae688c9f77>

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+03+13+AUTOS.pdf/45eboe13-b835-4aea-9e94-86e2387e72c3>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora ANA LUCÍA ARÉVALO DE RÍOS contra el MUNICIPIO DE TENA.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3023b3dac14e90f61a62aa6e024c6456b46838328410ac4b9cf0179c34536fb**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	889
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y COMUNICACIÓN S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

1. ASUNTO

Observado el requerimiento efectuado en precedencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada, E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa frente a Seguros del Estado S.A.

2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, se infiere que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que, para el lapso en que se desarrolló la situación fáctica alegada por la actora, se encontraba vigente el siguiente contrato:

(i) póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101012212 suscrita por el ente hospitalario con la referida empresa de seguros /Archivo 'C2' Word '01' y '02/

Póliza que fue allegada en archivo PDF "005" p. 4-6 del C2., en observancia del requerimiento efectuado en precedencia.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

/Se destaca/.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

«

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento».

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

4. CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, solicitó el llamamiento en garantía frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6; para soportar su petición allega prueba sumaria de la póliza de responsabilidad extracontractual No. 21-02-101012212, sin embargo, la controversia de la referencia es de carácter contractual por tanto, no se cumple con el presupuesto de acreditación de una relación legal o contractual en virtud de la cual la sociedad llamada en garantía deba asumir una eventual sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c16a9632998e5836a6473ad7a9cbb53fd1592a7b61cb77af621d6077c986b2**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	890
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAICOL IVÁN RESTREPO CAMARGO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 08:15 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacy2/1683726145803?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683726145803?context=%7b%22Ti d%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd2f6135825b81484a0d865a2ea3cbf4dcf050143cb22d077605df43db29cba**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	898
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00197-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NELSON ORLANDO GARZÓN ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², y el canon 372 del C.G.P., la **AUDIENCIA INICIAL SE REALIZARÁ:**

- DÍA: 25 DE JULIO DE 2023
- HORA: 11:00 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- **LINK DE ACCESO:** <https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683731290719?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022³. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido⁴

NOTIFIQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683731290719?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5dof-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1fbd87871b75b3a1a831ce4aac8cecb2013da7cfff740fa4d64dc279d07637**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	906
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	IVÁN DELGADILLO FORERO
DEMANDADOS:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL:

- DÍA: 10 DE OCTUBRE DE 2023
- HORA: 09:30 A.M
- MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).
- LINK DE ACCESO: <https://teams.microsoft.com/join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683734108516?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02@gircendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **QUINCE MINUTOS DE ANTICIPACIÓN**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP), a través del enlace líneas atrás distinguido²

SE RECONOCE personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y Tarjeta Profesional No. 251.759 del C.S de la J, para que represente los intereses de la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder a él conferido / PDF '005' pp. 6 /.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3af23a2308ec5a4ff2b2a6ccec077877d1%40thread.tacv2/1683734108516?context=%7b%22ThreadId%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22aef468cf-5d0f-42fe-b524-7e47977e2d5e%22%7d>

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b2e2cedb5bcbd2f27fdc91c37b335266ce820fc53e1117245bdea44d49006d**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	915
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00241-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIANA SAAVEDRA MARTÍNEZ Y CARLOS ARTURO CONTRERAS RUBIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ANAPOIMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Acude a esta instancia judicial la parte demandante pretendiendo el reconocimiento de perjuicios causados con ocasión de la expedición de una serie de actos administrativos relacionados con licencias urbanísticas, de construcción y permisos para anunciar y/o desarrollar actividades de enajenación de inmuebles ubicados en el Condominio Campestre Altos de Komula del Municipio de Anapoima.

El asunto le correspondió por reparto a este estrado judicial / Archivo PDF '007' y '008' /, el cual, a través de auto adiado el 17 de febrero del año en curso / Archivo PDF 009 /, ordenó a la parte demandante se sirviera subsanar las falencias descubiertas, concediéndosele el término de diez días para que se sirviera: **(i)** incorporar a la presente actuación prueba de haber agotado el mencionado requisito ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de las pretensiones invocadas y el medio de control según corresponda; **(ii)** adecúense las pretensiones conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, individualizando las súplicas de nulidad contra los actos administrativos señalados en la primera pretensión, planteando concomitantemente el restablecimiento del derecho perseguido; **(iii)** deberá indicar las normas violadas y exponer el concepto de su violación; ello, en virtud del artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, **(iv)** Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 y **(v)** Deberá aportar nuevo poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido. Lo anterior, por cuanto el que obra en el archivo PDF '002' pp. 14-15 no relaciona el objeto del mismo.

A través de memorial del 02 de marzo de 2023¹ dirigido al correo institucional del Despacho, la parte actora arriba al plenario memorial en los siguientes términos:

- Frente a la adecuación de las pretensiones, señala que lo pretendido con la demanda se encausa a establecer la responsabilidad del Estado, por el daño antijurídico derivado de un hecho, una omisión y una operación administrativa, tal y como se establece en el acápite de normas violadas y concepto de violación del escrito de demanda y no se está persiguiendo la nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ PDF '010'

- Alega también escrito de subsanación, corrigiendo lo relativo a concepto de violación, hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones
- Adjunta además certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad y poder especial, determinando e identificando claramente las partes y el asunto para el cual es conferido

3. CONSIDERACIONES

Con miras a establecer si la demanda fue subsanada en debida forma esta célula judicial, se permite señalar, que, en atención a lo dispuesto en los artículos 138 y 140 del CPACA, se debe establecer con claridad el origen del daño que se alega para así distinguir el medio de control que se pretende ejercer.

Lo anterior por cuanto, si se trata de menoscabo *producto de uno o varios actos administrativos cuya legalidad cuestiona* y se busca restablecimiento alguno o reparación de un daño, el legislador instituyó el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO como el idóneo para ello, al tenor del precepto 138 en mención. Entretanto, se trata de daños ocasionados por un hecho, omisión u operación administrativa, se deberá ejercer el medio de control de Reparación Directa, en los precisos términos del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

En el escrito de subsanación de la demanda, acápite intitulado «*LO QUE SE PRETENDE*», solicita la parte demandante se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación (sic) – Municipio de Anapoima, de los perjuicios causados a los demandantes *con motivo de la Expedición de una serie de actos administrativos*² y que, en su sentir, vulneraron los derechos que le asisten a la parte actora.

En consecuencia, solicita se condene a la entidad territorial demandada a pagar por concepto de perjuicios materiales sufridos *con motivo de las irregularidades en la Expedición de las Licencia Urbanística y de Construcción* para el Condominio Campestre Altos de Komula Etapa II, la suma de \$998.804.621 a título de Lucro cesante pasado, calculado desde julio de 2013 a septiembre de 2021, y la cantidad de \$60,000.000 a título de Daño emergente futuro, para un total de \$1.058,804.621.

Frente a lo anterior, es claro para el Despacho que el litigio que pretende promover la parte accionante *halla como génesis la expedición de los múltiples actos administrativos señalados*³, mismos que, a voces de la parte accionante, fueron emitidos con una serie de irregularidades, vulnerando los derechos que le asisten a la actora. Contrario sensu, *de ninguna forma arguye que la reparación o indemnización perseguida obedezca a una acción, omisión u operación administrativa, o a la ocupación temporal o permanente de un inmueble*, elemento fáctico de debate esencial para promover el medio de control instituido en el precepto 140 del CPACA.

Con miras a dilucidar cuál es el medio de control idóneo a tramitar en el *sub lite*, útil se torna recordar lo expuesto por el H. Consejo de Estado al respecto:

«(...) En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia

² Resolución No. 123 de Mayo 31 de 2013, KOMULA 1 Y LOTE A2, Expedición de la Licencia Urbanística y de Construcción de Zonas Comunes N°00-097-2013 y Resolución No. 0425 de 31 marzo de 2015 Por la cual se otorga permiso para anunciar y/o desarrollar actividades de enajenación de inmuebles respecto del Condominio Campestre Altos de Komula Etapa II, ubicado en la Hacienda San Antonio del Municipio de Anapoima, como también la Resolución No. 038 de Marzo 15 de 2014, Resolución No. 085 de Mayo 21 de 2014, Resolución No. 203 de agosto 25 de 2014, Resolución No. 346 de diciembre 11 de 2014, Resolución No. 007 de 07 de febrero de 2015, Resolución No. 0425 de 31 marzo de 2015

³ Ver pie de página anterior.

de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado⁴

*En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que **el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa**; sin embargo, la regla aludida encuentra **dos excepciones** claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ (...)»⁶.*

De esta forma, teniendo en cuenta que ninguna de las dos excepciones consideradas por la jurisprudencia para promover la demanda de reparación directa, se configura en el presente caso, toda vez que (i) las súplicas indemnizatorias no se formulan por actos administrativos cuya legalidad no sea objeto de debate y (ii) tampoco se indicó que tales declaraciones administrativas hubieren sido revocadas o anuladas por la jurisdicción; se concluye indefectiblemente que lo verdaderamente planteado por la parte son súplicas propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; tanto así que la parte demandante enfatiza en la *irregular expedición* de las declaraciones administrativas enunciadas, y en su emisión *en contravía a los presupuestos legales*, cuestionando de manera manifiesta su legalidad.

Pues bien, siendo este el panorama, es claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al paso de estudiarse conforme al artículo 138 del CPACA, exigiría atender el término de caducidad previsto en el precepto 164 numeral 2 literal d) *ibidem*, que consagra:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” /Se destaca/.*

Se recuerda, el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado⁷:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por

⁴ Cita de Cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, entre muchas otras providencias.

⁵ Cita de Cita: Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicación número: 52001-23-31-000-2000-00003-01(34254). Cuatro (4) de noviembre de dos mil quince (2015). Consejero ponente: Hernan Andrade Rincon (E)

⁷ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

*la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como **el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.** La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” (Se destaca).*

En ese orden de ideas y descendiendo al caso en concreto, se tiene que los actos administrativos que eventualmente debían enjuiciarse fueron expedidos en actuaciones administrativas surtidas durante los años 2013, 2014 y 2015, evidenciándose entonces que, en gracia de discusión, de adecuarse al medio de control que corresponda, las súplicas formuladas se hallarían permeadas por el fenómeno jurídico de la caducidad.

Corolario de lo anterior, al no acreditarse el cabal cumplimiento de las órdenes de enmienda impartidas a través del auto de fecha 17 de febrero del año en curso y además de hallarse inviable, por el fenómeno de la caducidad, adecuar la demanda al medio de control que corresponde, habrá de rechazarse conforme a lo instituido en el art. 169 numerales 1 y 2 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d26e64342af34da0c2d3f7fcae3d9d64e0f90c7c30d4b24a4867396dec7c7b**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 918
RADICADO: 25307-33-33-002-2016-00368-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS.
DEMANDADOS: (I) E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y (II) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
LLAMADA EN G: (I) COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD”, (II) COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y (III) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

1. ASUNTO

1.1.- Se rememora que en desarrollo de la Audiencia de Pruebas¹, se dispuso entre otros:

“SEGUNDO: Conceder el término de DOS (2) DÍAS a la apoderada de la parte demandante, para que acredite al Despacho todas las gestiones realizadas desde el mes de julio de 2021 hasta el 8 de julio de 2022, tendientes a obtener información precisa sobre el personal médico (Roberto Zambrano, Jefferson Hernández Muñoz y Albert Fabián Riveros Cubides) cuyo testimonio fue decretado a cargo de la parte actora. Vencido dicho término el Despacho resolverá sobre la viabilidad de fijar nueva fecha y hora o si atiende favorablemente lo manifestado por la demandante, respecto a formular requerimiento al Ministerio de Salud para obtener la dirección de notificaciones de los médicos.”

Oportunidad en la que se anunció que una vez vencido el término se procedería a definirse si se fijaría nueva fecha y hora, o bien adelantar la solicitud de datos a través del Ministerio de Salud, “*si asumió en debida forma la carga de la prueba*”.

Advertido que en sustentación de la reposición del auto por el cual se prescindió de la mentada prueba testimonial, la parte demandante señaló que dentro de las gestiones realizadas para obtener los datos de notificación, que intentó acceder a información para su ubicación en el Ministerio de Salud pero no se tuvo acceso por encontrarse sujeto a reserva lo que corresponde a su información laboral y correos electrónicos, razón por la cual solicitó que mediante oficio se efectuara el requerimiento correspondiente, no se han podido contactar los médicos porque no se ha podido establecer su ubicación laboral en la actualidad, razón por la cual solicitó como último recurso requerir al Ministerio de Salud – Unidad de Registro Médico para que brinde información para poder contactar a este personal y recibir su testimonio.

¹ Archivo de audio y video “

A pesar que, en atención a lo descrito se repuso la decisión y, en consecuencia, el Despacho ordenó a la parte demandante acreditar las gestiones realizadas, **incluida la anunciada ante el Ministerio de Salud**, esto es, copia de la solicitud y la respuesta que le brindaron, se constata que en alcance al requerimiento efectuado la parte demandante se limitó a aportar memorial obrante en archivo pdf “*91 InformacionGestionTestigos*”, en el cual allega pantallazos de conversaciones de WhatsApp de fechas 11 de febrero y 13 de julio de 2020, ninguna de ellas con el Ministerio de Salud, y no aportó la solicitud que adujo haber efectuado, ni la respuesta que señaló le fue brindada. En consecuencia, dado que no se acreditó aquello, ni las gestiones del periodo comprendido entre el mes de julio de 2021 hasta el 8 de julio de 2022, se procederá a prescindir de los testimonios de los señores Roberto Zambrano, Jefferson Hernández Muñoz y Albert Fabián Riveros Cubides, que fueron decretados a cargo de la parte actora.

1.2.- También se dispuso en audiencia, con fundamento en el art. 228 parágrafo del CGP (aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 219 parágrafo del CPACA - modificado por el art. 55 L. 2080/21), correr traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el Profesional Especializado Forense – Coordinador Unidad Básica Chocontá Jhon Eduard Gacha Marín, correspondiente al archivo PDF ‘78Peritaje’.

En oportunidad, mediante memorial obrante en archivo pdf “*92 AclaracionyComplementacionDictamen*”, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, solicita aclaración y complementación del mentado dictamen pericial. En consecuencia, se ordenará de conformidad.

Por ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores Roberto Zambrano, Jefferson Hernández Muñoz y Albert Fabián Riveros Cubides, decretados a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Profesional Especializado Forense – Coordinador Unidad Básica Chocontá Jhon Eduard Gacha Marín, a efectos que en el término de **diez (10) días** se sirva rendir la aclaración y complementación del dictamen pericial, que fue solicitada por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Para el efecto, adjúntese copia de la pericial correspondiente al archivo PDF ‘78Peritaje’, y de la solicitud de aclaración y complementación obrante en pdf “*92 AclaracionyComplementacionDictamen*”.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746c3ec54171545cb7529084e2c3283bce98efa65765975021d502ef51770baf**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	927
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME CTA.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADA EN GARANTÍA:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿INCUMPLIÓ LA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ LOS CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN N° 200-2016, N° 515-2016, Y SUS OTROSÍ, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS FACTURAS DE VENTA LIBRADAS A SU CARGO POR COODESME C.T.A., POR CONCEPTO DE SERVICIOS MÉDICOS? EN CASO POSITIVO,

¿HAY LUGAR A RECONOCER A COODESME C.T.A., LAS SUMAS DINERARIAS RECLAMADAS?

¿ES PROCEDENTE LIQUIDAR JUDICIALMENTE LOS LOS CONTRATOS DE APOYO A LA GESTIÓN N° 200-2016, N° 515-2016?

¿PROCEDE EL PAGO DE LOS INTERESES RECLAMADOS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /carpeta “C5 PRUEBASDEMANDA” del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

- 2. PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental allegado con la contestación de la demanda y en cumplimiento del auto

admisorio /carpeta “C3 PRUEBASHOSPITALFUSA”, archivo PDF “01” pp. 4-13 C2. del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **LLAMADA EN GARANTÍA – SEGUROS DEL ESTADO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía /archivo pdf “05” pp. 25-36 “C5 PRUEBASDEMANDA” del expediente digital/.

No solicitó practica especial de pruebas.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: SE RECONOCE personería a la abogada Mónica Alejandra Pacho Castillo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 165334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá conforme al poder otorgado /PDF ‘08’ P. 11 C1. del expediente digital/.

SEXTO: SE RECONOCE personería al abogado Víctor Andrés Gómez Henao, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado S.A. conforme al poder otorgado /PDF ‘05’ P. 39 C2. del expediente digital/.

SÉPTIMO: SE TIENE COMO REPRESENTANTE JUDICIAL de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS – COODESME CTA., al dr. Juan Pablo Herrera Enciso, quien mediante memorial obrante en archivo pdf “27” del C1., anuncia asumir la directamente en su condición de abogado, la representación judicial de la entidad demandante en la que funge como su representante legal conforme a certificado de existencia y representación legal obrante en el archivo PDF 01 pp. 5-8 del C5 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ef104162ba3b1771fd6b82b3cc3efdb2f0157504425bcd2cf95a3757a99b3**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	932
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00069-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANAPOIMA
DEMANDADO:	CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA contra el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE; corolario del incumplimiento del contrato de obra pública No. 139-2018, celebrado el día 18 de abril de 2018, liquidado a través de la Resolución 0302 de 2022 -ejecutoriada el día 30 de abril de 2022-, sin pago hasta la fecha.

2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se ordene el pago de las siguientes obligaciones dinerarias que se relacionan a continuación:

“PRIMERA: *Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$463.527.558,29), contenida en la Resolución No. 0302 de marzo 26 de 2022, acto administrativo mediante el cual se determinó LIQUIDAR UNILATERALMENTE el Contrato de Obra No. 139 de 2018, correspondiente a la tasación de los perjuicios causados por el contratista al municipio de Anapoima en desarrollo del Contrato No 139 de 2018 conforme a lo señalado por la interventoría, valor indexado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Anapoima.*

SEGUNDA: *Por los intereses moratorios causados sobre la suma pendiente de transferir al municipio de Anapoima por parte del del CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total, a la tasa efectiva mensual fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y/o la indexación tasada por la Supervisión en cabeza de la Secretaria de Planeación del municipio de Anapoima mediante Informe 014 del 22 de julio de 2022, en ésrte (sic) último caso, la suma total adeudada para dicha fecha, es por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$673.365.501)*

TERCERA: *Las respectivas costas del proceso”*

Refiere la parte demandante que el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE, a la fecha de presentación de la demanda, no ha realizado el pago de las sumas adeudadas a favor del municipio.

3. CONSIDERACIONES

Frente a la constitución del título ejecutivo, el H. Consejo de Estado¹ expuso lo siguiente:

“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...)”

De otro lado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa² ha sido categórico en la definición de los títulos ejecutivos simples y complejos, al respecto ha manifestado:

“(...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). (...)” /Se resalta/

En virtud de lo anterior, cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo y está conformado por otros documentos en el cual conste su cumplimiento.

De esta manera, para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, sumados y no solos, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En el caso concreto, si bien la parte ejecutante distingue como título ejecutivo la Resolución No. 0302 del 26 de marzo de 2022, también es cierto, que en el presente asunto constituye título ejecutivo junto con otros documentos. Se explica:

1. En tanto el título ejecutivo deviene de un contrato estatal, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal suscrito, mismo que brilla por su ausencia, por lo tanto, no es posible establecer la obligatoriedad de dicho documento, razón por la cual, deberá allegarse también al plenario copia íntegra y completa del contrato de obra pública No. 138-2019.

En mérito de lo expuesto, previo a efectuar análisis respectivo a librar mandamiento de pago, en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos expuestos en los numerales, previamente ilustrados.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

Por lo considerado, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el MUNICIPIO DE ANAPOIMA, contra el CONSORCIO ALCANTARILLADO ANAPOIMA SVE.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, integrando la demanda con la corrección en un solo escrito dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada GLADYS ALICIA DIMATÉ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.143 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional de Abogada No. 102.569 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido /Archivo PDF “002” PP. 1 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995f807e746855bb477dfeafb42b82695382e8abbccd10fde170e550bc3c0bc**

Documento generado en 12/05/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	947
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GUERRERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que en precedente oportunidad se dispuso incorporar al expediente la prueba documental contenida en cuaderno dos del expediente digital denominado “059 Prueba Documental”.

Decisión frente a la cual no se formuló reparo alguno y en consecuencia encuentra en firme, según señala el informe secretarial obrante en archivo pdf “062”.

En consecuencia, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e47094b19b4b00583d286a7da69352b4fe99bcb7cce4220473b0aaee77dd36**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	948
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00250-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	ARAMINTA PINZÓN VELA

Revisada la actuación, evidencia el Despacho que obra subsanación de la demanda presentada por la doctora Yessica Daniela Cañón Ramírez; sin embargo, no allega el poder que la habilite para el efecto y en virtud del cual, o bien la togada Andrea Catalina Cubillos Gallo, a quien se le reconoció personería en precedente oportunidad, le otorgue poder de sustitución, o bien el representante legal de la entidad emita nuevo poder en razón del cual se entienda revocado tácitamente el anterior.

En consecuencia, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **TRES (3) DÍAS** para que allegue el poder que habilite a la doctora Yessica Daniela Cañón Ramírez como apoderada judicial, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6a6ef4c0961c3b974e085d8844370566500469a570a453464deaab2cca3f5**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	949
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER BARRIOS DÍAZ
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Gerente o Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS, portador de la T.P. N° 183.485 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 3-6 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c252892d4933c65211cf605d5193399532f5d961bcc33932c51d11142a401**

Documento generado en 12/05/2023 05:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>